



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-05/16

SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-05/16**, que determinará si con la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud identificada con el número de folio UE/16/00296.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 3 de febrero de 2016, Oscar Roberto Martínez Tamez, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información folio UE/16/00296, la cual consistió en lo siguiente:

"Solicitamos la cantidad de electores en la lista nominal, por cada sección electoral por grupos de edad y sexo, al último corte disponible del estado de Nuevo León y de todos los estados donde habrá elecciones locales este año"

Cabe señalar, que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones, dar seguimiento a su solicitud y recibir la información solicitada el correo electrónico.

- 2. Respuesta de la DERFE.-** El 5 de febrero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE y mediante oficio INE/DERFE/STN/T/0212/2016, la DERFE otorgó respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00296, en la cual señaló: "*.se adjunta la liga para consulta de las estadísticas del padrón electoral y lista nominal a nivel nacional por estados, desagregada hasta sección, así como por sexo, entidad de origen y grupos de edad: <http://listanominal.ife.org.mxubicamodulo/PHP/index.php>"*



- 3. Notificación de respuesta.-** El 9 de febrero de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico, la UE remitió al solicitante el oficio identificado con el número de control 0119, a través del cual se le notificó la respuesta proporcionada por la DERFE.
- 4. Recurso de Revisión.-** El 10 de febrero de 2016, Oscar Roberto Martínez Tamez interpuso recurso de revisión mediante el sistema INFOMEX-INE, en el cual manifestó como acto recurrido lo siguiente:

“Estimo que se me negó la información, que hubo una negativa al acceso a la información. En su respuesta a la solicitud UE/16/00296 el INE señala que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), nos envió la siguiente liga: <http://listanominal.ife.org.mxubicamodulo/PHP/index.php> para descargar la información de la lista nominal, pero esa liga solo permite descargar la lista nominal por género y grupos de edad en archivos separados. Nosotros lo que requerimos es la lista nominal por grupos de edad y sexo que ya venga integrada en una sola base de datos.

En la solicitud UE/15/01624 presentada en abril de 2015 hicimos exactamente la misma petición para el estado de Nuevo León y si nos entregaron la lista nominal por sexo y grupos de edad en una sola base de datos en un archivo de Excel llamado: EST_EDMS_RANGOS_SEXO_In_NL.xlsx. El mencionado archivo viene adjunto en este recurso de revisión. Es por eso que nos resulta extraño que en esta ocasión no nos envíen la información en una sola base. ”

Indicando como puntos petitorios:

“Solicitamos nos resuelvan el presente recurso de revisión de la solicitud UE/16/00296, enviándonos en archivo Excel, similares al que viene adjunto, la cantidad de electores en lista nominal, por cada sección electoral por grupos de edad y sexo, al último corte disponible del estado de Nuevo León y de todos los estados donde habrá elecciones locales este año (2016)”

- 5. Remisión del recurso de revisión.-** El 11 de febrero de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0140/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00296, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior,



conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. **Acuerdo de Admisión.-** El 17 de febrero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión interpuesto el 10 de febrero de 2016, respecto de la solicitud de información UE/16/00296, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-05/16.
7. **Aviso de interposición.-** El 18 de febrero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/35/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-05/16.
8. **Solicitud de informe circunstanciado.-** El 18 de febrero de 2016, la ST dio aviso a la DERFE sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/36/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
9. **Informe Circunstanciado.-** El 23 de febrero de 2016, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DERFE, a través del oficio número INE/DERFE/STN/2572/2016, en el que dicho órgano responsable señaló:

"...se remitió el oficio INE/DERFE/STN/T/0212/2016 por medio del cual se puso a disposición del recurrente la información pública consistentes en los estadísticos del padrón electoral y lista nominal de electores a nivel nacional por estados, desagregada hasta sección, así como por sexo, entidad de origen y grupos de edad, a través de la siguiente liga electrónica: <http://listanominal.ife.org.mxubicamodulo/PHP/index.php>. Aunado a lo ya expuesto, es importante señalar que el recurrente nunca manifestó en su solicitud original que requería información compuesta en una sola base de datos. "



SECRETARÍA NACIONAL DE ELECTRICIDAD

- 10. Requerimiento de información adicional.** El 25 de febrero de 2016, la ST requirió a la DERFE y a la UE para que aportaran mayores elementos que permitieran resolver el presente medio de impugnación.
- 11. Respuesta de la DERFE al requerimiento de información.** El 1 de marzo de 2016, la ST recibió mediante oficio INE/DERFE/STN/3036/2016 la respuesta de la DERFE, en la que señaló, entre otras cosas, no haber generado base de datos en formato Excel que contenga el estadístico de la lista nominal por rangos de edad y sexo en un solo archivo correspondiente a todos los estados de la República Mexicana. Asimismo, indicó que en atención a la solicitud de acceso a la información UE/16/00296 se puso a disposición la información solicitada. Afirmó que en ninguna de las solicitudes de información UE/15/01624 y UE/16/000296, el requirente solicitó el estadístico en una sola base de datos. En cuanto a la información estadística correspondiente al estado de Nuevo León que se puso a disposición, aclaró que dicho estadístico derivó de una solicitud específica. Sin embargo, no se trata de información que se encuentre disponible de manera permanente y tampoco se cuenta con la misma del resto de las entidades, sino como se señaló esa información se obtuvo de manera circunstancial.
- 12. Segundo requerimiento de información.** El 3 de marzo de 2016, la ST requirió a la DERFE el soporte documental, que acompañó la solicitud para generar el estadístico del estado de Nuevo León en una sola base de datos en formato Excel.
- 13. Respuesta de la UE al requerimiento de información.** El 4 de marzo de 2016, la UE remitió copias simples relativas a la gestión de la solicitud de información UE/15/01624.
- 14. Respuesta segundo requerimiento de información de la DERFE.** El 7 de marzo de 2016 mediante oficio INE/DERFE/STN/3518/2016, la DERFE manifestó: “.. en contestación al requerimiento... se informa lo siguiente: “... de acuerdo a lo referido por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, de esta Dirección Ejecutiva, vía correo electrónico . informó: que en abril de 2015, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-05/16

elaboró la información con el nivel de detalle... por que se utilizó para la generación de información para el libro blanco de la elección de Nuevo León en el 2015 y con la consideración de que el Vocal del Registro Federal de Electores de la entidad...había adelantado la necesidad de contar con la información en el detalle en el que se hizo la solicitud UE/15/01624"

C o n s i d e r a c i o n e s

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1°, 23 y 25, establece:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

***Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.



SECRETARÍA FEDERAL DE TRANSPARENCIA

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 5 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 8 al 29 de febrero de 2016.

El recurso fue presentado el 8 de febrero de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.



TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma ante el formato en el que se le entregó la información correspondiente a *la cantidad de electores en la lista nominal, por cada sección electoral por grupos de edad y sexo, al último corte disponible del estado de Nuevo León y de todos los estados donde habrá elecciones locales este año.* Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 41, fracción IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por la DERFE, respecto a la solicitud de información UE/16/00296, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social" en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En este contexto, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares*



En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

El solicitante requirió en particular:

- La cantidad de electores en la lista nominal, por cada sección electoral por grupos de edad y sexo, al último corte disponible del estado de Nuevo León y de todos los estados donde habrá elecciones locales en 2016.

La DERFE proporcionó el enlace electrónico en el que se localiza la información solicitada.

Oscar Roberto Martínez Tamez interpuso recurso de revisión en el que manifestó que el motivo de su inconformidad obedece al formato mediante el cual se puso a disposición la cantidad de electores en la lista nominal, por cada sección electoral por grupos de edad y sexo, al último corte disponible del estado de Nuevo León y de todos los estados donde habrá elecciones locales en 2016. Si bien, la



información que le entregaron se localiza en archivos separados, el recurrente alega que en respuesta a la solicitud UE/15/01624 el formato era un archivo Excel en el cual se encuentra desagregada la información en cantidad de electores en la lista nominal, por cada sección electoral, por grupos de edad y sexo correspondiente al estado de Nuevo León.

En ese sentido, es procedente delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la respuesta proporcionada por la DERFE fue adecuada para cumplir con el derecho de acceso a la información del solicitante.

Al respecto, cabe señalar que por cuestiones de método los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente y su análisis correspondiente serán valorados en un orden distinto al que fueron formulados.

Bajo ese contexto, se analizan cada uno de los motivos de inconformidad como sigue:

2 Sobre la referencia correspondiente a la solicitud de información UE/15/01624.

El 9 de abril de 2015, Oscar Roberto Martínez Tamez, requirió mediante solicitud de información registrada con el número de folio UE/15/01624 la *"cantidad de electores en lista nominal, por cada sección electoral por grupos de edad y sexo, correspondiente al último corte disponible en el estado de Nuevo León"*

El 23 de abril de 2015, la DERFE en su carácter de órgano responsable otorgó mediante sistema INFOMEX-INE respuesta, a través de un archivo en formato Excel, denominado Estadístico de Lista Nominal a nivel Sección por Rangos de Edad y Sexo del estado de Nuevo León con corte definitivo 2015, con los rubros siguientes:



10. INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD

Entidad			
Distrito			
Municipio			
Sección			
Lista nominal	Hombres	Rango de edad	18 a 65 años
	Mujeres	Rango de edad	18 a 65 años

El 27 de abril de 2015, la UE notificó mediante sistema INFOMEX-INE y correo electrónico la respuesta de la DERFE así como el archivo identificado con la nomenclatura "1624_2015_I_3" a Oscar Roberto Martínez Tamez.

3. Respuesta de la DERFE a la solicitud de información UE/16/00296.

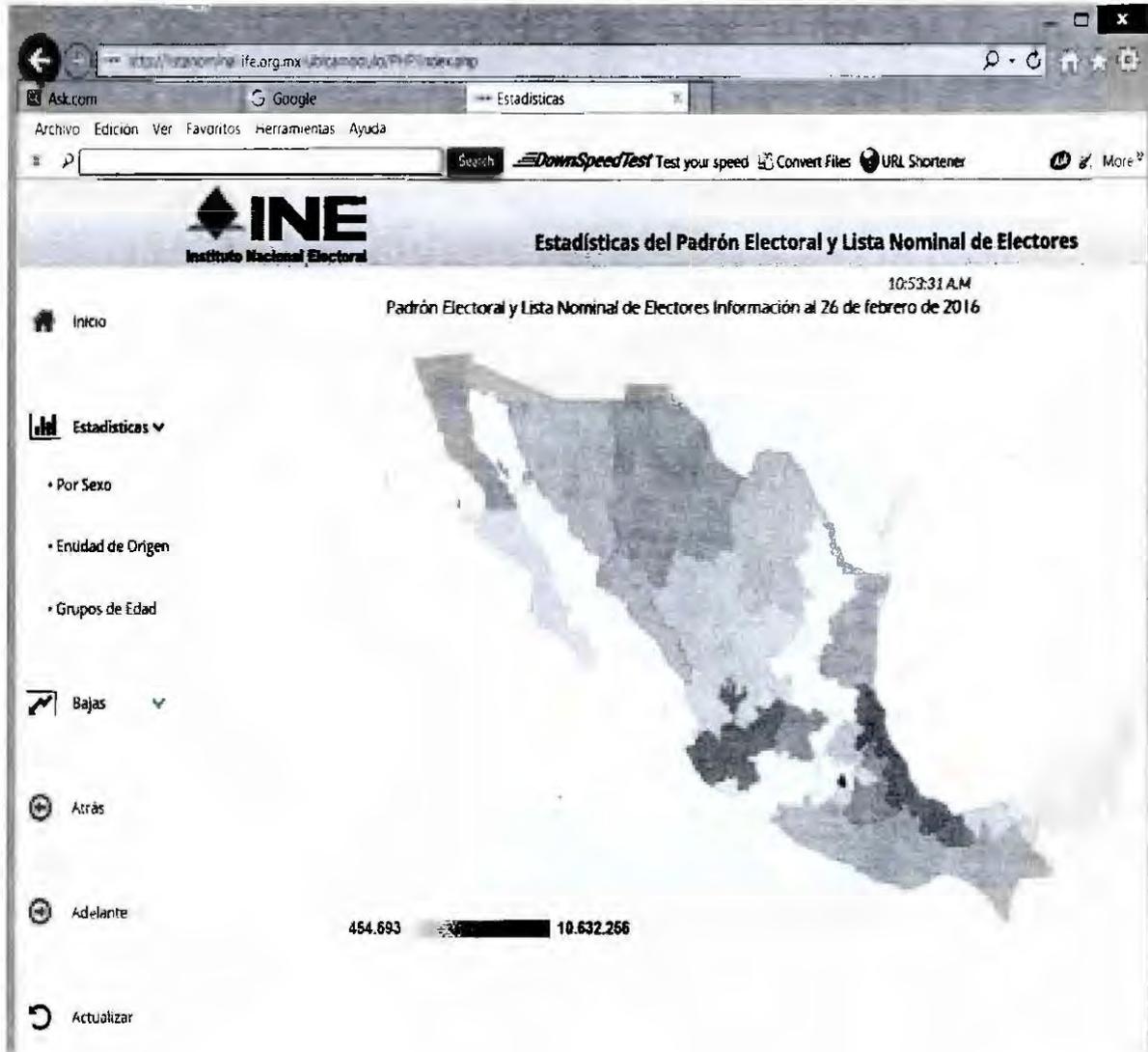
El 3 de febrero de 2016, Oscar Roberto Martínez Tamez, ingresó mediante sistema INFOMEX-INE la solicitud de información registrada bajo el número de folio UE/16/00296, en la que requirió: *"la cantidad de electores en lista nominal, por cada sección electoral por grupos de edad y sexo, correspondiente al último corte disponible en el estado de Nuevo León y de todos los estados donde habrá elecciones locales durante el año 2016"*

La DERFE, en respuesta proporcionó el siguiente enlace electrónico <http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>

Al respecto, este Colegiado corroboró que la información solicitada fuera accesible al solicitante, obteniendo los resultados siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

10:55:24 A.M.

Inicio

Distribución de Ciudadanos por Entidad de Origen

Información al 26 de febrero de 2016

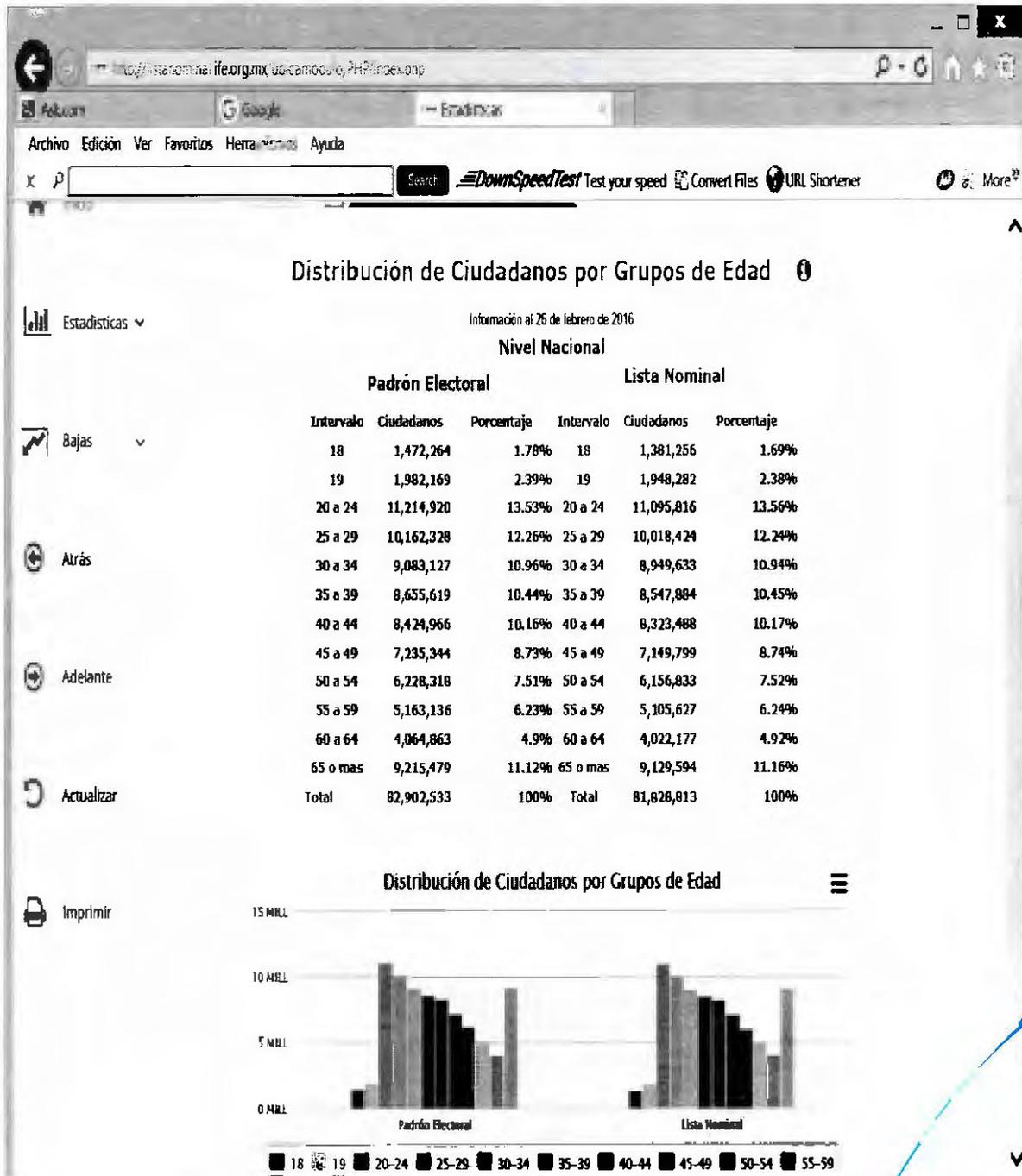
Nivel Nacional

	Padrón Electoral			Lista Nominal		
Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje		Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje
Distrito Federal	10,672,297	12.87%		Distrito Federal	10,488,981	12.82%
Veracruz	6,759,451	8.15%		Veracruz	6,722,064	8.21%
Puebla	4,801,995	5.79%		Puebla	4,770,778	5.83%
Oaxaca	3,609,787	4.35%		Oaxaca	3,579,749	4.37%
Otras entidades	57,059,003	68.83%		Otras entidades	56,267,241	68.76%
Total	82,902,533	100%		Total	81,828,813	100%

Actualizar <http://istanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





En su recurso de revisión Oscar Roberto Martínez Tamez, precisó que si bien en el enlace electrónico proporcionado se permite descargar la lista nominal por grupos de edad y sexo, como se advierte en las pantallas anteriores, esa información está en archivos separados, por lo que solicita que la información le sea entregada en un solo archivo en formato Excel.

Al respecto, es necesario aclarar que el hoy recurrente, en el texto de su solicitud primigenia UE/16/00296, no precisó el formato en el que requería la información de su interés. En ese sentido, se advierte que el órgano responsable no contaba con los elementos suficientes para inferir que el solicitante deseaba obtener la información requerida en un solo archivo en formato Excel, precisión que el interesado formula hasta el momento de la interposición de su recurso de revisión.

En razón de lo anterior, la DERFE en su primer respuesta no señaló los motivos por los cuales la información solicitada no se encuentra en un documento digital formato Excel, sin embargo en las respuestas a los requerimientos formulados al respecto por la ST, manifestó las circunstancias que en el caso concreto del estado de Nuevo León se suscitaron para generar el estadístico de la lista nominal en un solo archivo en formato Excel de dicho estado en el año de 2015.

3. Informe circunstanciado y respuestas de la DERFE a los requerimientos realizados por la ST

El 23 de febrero de 2016, la DERFE presentó su informe circunstanciado en el que señaló lo siguiente:

" .el C. Oscar Roberto Martínez Tamez presentó la solicitud de acceso a la información pública UE/16/00296, que a la letra dice: "Solicitamos la cantidad de electores en lista nominal, por cada sección electoral por grupos de edad y sexo, al último corte disponible del estado de Nuevo León y de todos los estados donde habrá elecciones locales este año (2016).

Dicha solicitud fue turnada a esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y en atención, a través del Sistema INFOMEX-INE y dentro de los plazos establecidos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, se remitió el oficio INE/DERFE/STNT/0212/2016 por medio del cual se puso a disposición del recurrente la información pública consistente en los estadísticos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores a nivel nacional, por estados, desagregada hasta Sección, así como por Sexo, Entidad de Origen y Grupos de Edad, a través de la siguiente liga electrónica. <http://listanominalife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php...>

Aunado a lo ya expuesto, es importante señalar que el recurrente nunca manifestó en su solicitud original que requería la información compuesta en una sola base de datos, por lo que esta autoridad sólo está obligada a proporcionar la información con la que cuenta en la forma en que se halle la misma..."

Una vez presentado el informe circunstanciado, la ST por su parte estimó necesario requerir a la DERFE lo siguiente:

- a) Precisar si generó base de datos en formato Excel que contiene el estadístico de la lista nominal por rangos de edad y sexo en un solo archivo correspondiente a los demás estados de la República Mexicana.
- b) En caso afirmativo, remitir a esta ST la información señalada en el inciso anterior, correspondiente a los estados donde se realizaran elecciones locales en el transcurso del año 2016.

La DERFE, en respuesta a dicho requerimiento, manifestó:

"...Con relación al inciso a), no se generó base de datos en formato Excel que contenga el estadístico de la lista nominal por rangos de edad y sexo en un solo archivo correspondiente a los demás estados de la República Mexicana, de tal forma que no se está en condiciones de atender el inciso b) del requerimiento. .Por lo que, como ya se manifestó en el Informe Circunstanciado remitido por esta Dirección Ejecutiva mediante oficio número INE/DERFE/STN/2572/2016, en el sentido de que este Órgano Responsable para la atención de la solicitud de acceso a la información UE/16/00296 puso a disposición la información solicitada. Toda vez que en ninguna de las solicitudes de acceso a la información UE/15/01624 y UE/16/00296, el requirente solicitó el estadístico en una sola base de datos. .Ahora bien, respecto a la solicitud de acceso a la información UE/15/01624 vinculada con el Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante la cual se puso a disposición información estadística del estado de Nuevo León, se informa que dicho estadístico ya obraba en los archivos de esta Dirección Ejecutiva derivada de una solicitud específica de



partidos políticos ante la Comisión Nacional de Vigilancia. Sin embargo, no se trata de información que se encuentre disponible de manera permanente y tampoco se cuenta con la misma del resto de las entidades, sino que como se señala, esta se tuvo de forma circunstancial y fue entregada como Información Pública. ”

Derivado de lo anterior, la ST requirió a la DERFE la documentación soporte relacionada con la solicitud específica que propició se generara el estadístico de la lista nominal correspondiente al estado de Nuevo León con corte definitivo al año 2015, en formato Excel.

La DERFE, como respuesta manifestó que la información correspondiente al estadístico de Padrón y Lista por grupos de edad, por sexo, por Distrito y Municipio del estado de Nuevo León, fue solicitada a ese órgano responsable por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, insumos que se solicitaron y proporcionaron con la finalidad de elaborar el Libro Blanco de la elección de Nuevo León. Ello en el marco del Convenio General de Coordinación para el Proceso Electoral 2014-2015, firmado el 18 de diciembre de 2014 entre el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federales y locales en el Estado.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que las respuestas otorgadas por la DERFE a la ST, en relación a los motivos por los cuales el estadístico de la lista nominal de Nuevo León se generó en un solo archivo en formato Excel, son inconsistentes pues por un lado la DERFE afirmó que la generación de ese formato había sido derivado de una solicitud de partidos políticos ante la Comisión de Vigilancia, mientras que en la respuesta al segundo requerimiento remitió a la ST correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2015, procedentes de personal de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León dirigido a personal de la DERFE en el que solicitó como insumo el estadístico de Padrón y Lista por grupos de edad, por sexo, por Distrito y Municipio del estado de Nuevo León, como ya ha quedado precisado.

Ahora, la solicitud de información UE/15/01624 se recibió en el sistema INFOMEX-INE el 9 de abril de 2015, y se entregó la información solicitada en un solo archivo



STI · VAL · STC

en formato Excel el 23 de abril de 2015, es decir la información se generó por parte de la DERFE con 16 días hábiles de anticipación a la solicitud de la Junta.

De ahí que este colegiado advierta la falta de congruencia entre las respuestas de la DERFE respecto a los motivos por los que sí se generó en un solo archivo y en formato Excel la información estadística de la lista nominal correspondiente únicamente al estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior, se ordena a la DERFE que en lo subsecuente se conduzca congruentemente en las respuestas que otorgue tanto a las solicitudes de información como a los requerimientos realizados por los órganos competentes en materia de transparencia y acceso a la información, lo anterior en aras de salvaguardar en todo momento el ejercicio del derecho de acceso a la información que le asiste a los interesados.

Por otra parte, es importante señalar que los numerales 27, 34 y 69 de los *Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los Organismos Públicos Locales para los procesos electorales 2014-2015 (Lineamientos 2014-2015)*, emitidos por el Consejo General en sesión extraordinaria el 19 de noviembre de 2014 aplicables en los Procesos electorales 2014-2015, no establecieron como obligatorio que los campos previstos en la lista nominal para revisión o el estadístico de la lista nominal, se generaran en un solo archivo en formato Excel.

En cuanto a los estados que tendrán elecciones durante 2016, es importante señalar que el 27 de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado con el número INE/CG38/2016, por el que se aprueban los *"Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para el uso y entrega del padrón electoral y la lista nominal de electores a los organismos públicos locales, para los procesos electorales 2015-2016"*, cuya entrada en vigor inició a partir del 28 de enero de 2016 (Lineamientos vigentes).



Los numerales 28, 29 y 30 de los Lineamientos vigentes establecen que la DERFE integrará la Lista Nominal para Revisión con el nombre de los ciudadanos incluidos en cada una de las secciones del Padrón Electoral y que hayan obtenido su Credencial para Votar, ordenada alfabéticamente, por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales, misma que estará dividida en dos apartados y no incluirá la fotografía del ciudadano.

El numeral 62 de los Lineamientos vigentes establece que la DERFE proporcionará a los Organismos Públicos Locales, entre otros, los Estadísticos de la Lista Nominal de Electores que se integrarán con el corte al último día de cada mes, los cuales deberán contener por lo menos los campos siguientes:

- a) Estado;
- b) Sección Electoral;
- c) Distrito Electoral Federal y Local;
- d) Municipio;
- e) Hombres en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

El análisis de la normatividad que precede resulta relevante, dado que dentro de las atribuciones del OR, de acuerdo con los Lineamientos vigentes, no se advierte obligación reglamentaria que determine que la DERFE debe contar con el estadístico de la lista nominal en un solo archivo en formato Excel, en el entendido de que dicha información se generó para el estado de Nuevo León en el año 2015, de forma circunstancial, más no es una constante que obedezca a obligaciones reglamentarias, de ahí que la DERFE no tenga la obligación de generar documentos *ad hoc* a las preferencias del solicitante.

En ese sentido, elaborar un archivo en formato Excel del estadístico de la lista nominal de los estados donde habrá elecciones locales en 2016, consistiría en ejecutar actividades exprofeso, a lo que la DERFE no se encuentra obligada, en virtud de que no forma parte de sus atribuciones.



Este argumento se ve fortalecido con el criterio 9/10, bajo el rubro “LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Este criterio establece que en consideración con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, advierte que no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁶

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte que la DERFE puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta en sus archivos, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 31.

De la entrega de la información

1 Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación. .”

⁶ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 04/2010. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*, Consultable en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14



4. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **confirmar** la respuesta otorgada por la DERFE a la solicitud de información UE/16/00296, dado que proporcionó al solicitante la cantidad de electores en la lista nominal, por cada sección electoral, por grupos de edad y sexo, al último corte disponible del estado de Nuevo León y de todos los estados donde habrá elecciones locales en 2016, en la forma en la que se encuentra en sus archivos cumpliendo así como la obligación establecida en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se confirma la respuesta de la DERFE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones numeral quinto de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-05/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO